INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-484,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de GENTE OPORTUNA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas GENTE OPORTUNA S.A.S. y ACTIVOS S.A.S., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CESAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **GENTE OPORTUNA S.A.S.,** conforme a poder obrante a folio 130 y Ss del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **GENTE OPORTUNA S.A.S.,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **ACTIVOS S.A.S.**, conforme a poder obrante a folio 138 y Ss del expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ACTIVOS S.A.S.,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme fue ordenado en auto anterior del 17 de septiembre de 2021.

SEXTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de octubre de dos mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre 11 de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-150,** informándole se aporta contestación por parte de los demandados. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA y HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ, los mismos contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JESUS ALFREDO RAMOS MORA** identificado con la C. C. No. 93.361.005 y portador de la T. P. No. 84.113 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de los demandados, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA y HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ,** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 49.

SEGUNDO: : Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA y HECTOR ALEJANDRO GOMEZ SUAREZ.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 6, 8, 11, 14, 15 y 26 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indican que los mismos no le constan, omitieron indicar las razones de su respuesta.
B. En el acápite denominado como *"Fundamentos en Derecho",* se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa en el caso concreto.
C. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre las pretensiones,** en consecuencia, deberá ajustar los pronunciamientos indicando si se opone o allana a cada una de las pretensiones, así como ajustar la contestación a las pretensiones 4, 5 y 6 de las "Declaraciones subsidiarias", pues no hace pronunciamiento concreto sobre cada una.
D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-496,** informándole que se allego la documental requerida en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, se aportó constancia de notificación requerida en auto anterior, sobre la cual se concluye que, tanto la contestación de demanda como la reforma a la misma, fueron allegadas en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1. Del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que el aportado no se encuentra suscrito por el poderdante, ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar la petición en forma **INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA** de los medios de prueba, razón por la cual deberá allegar la documental completa o modificar la relacionada en el acápite de pruebas toda vez que:

- No se enumeran las documentales obrantes a folios 579 a 641, correspondientes certificaciones y contratos que no fueron debidamente individualizados.
- En cuanto a la prueba denominada "*Desprendibles de pago de nómina*", subsanar en el sentido de identificar cada uno de ellos, relacionando a que periodo de pago corresponde.
- Se requiere que allegue en formato legible los videos y reuniones allegadas mediante links, toda vez que al intentar abril los mismos, estos no reproducen o requieren autorización para el acceso.
- Allegar en formato legible los folios 100, 183, 181, 207, 211, 222, 233, 242 y 311, toda vez que los mismos presentan un formato borroso.

C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

D. Se le informa a la parte demandada que para efectos de subsanar, esta puede efectuarse a través del correo electrónico o en la Secretaria de este Despacho, sin que se requiera cita previa para asistir a la Sede Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-266,** informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a la demandada COLPENSIONES, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.0494 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 19 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-79519892 EXP. rar" y "79519892 HL. rar" no son legibles, presentan error de formato, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-448**, informando que se presentó escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB 2022.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia calendada el 17 de septiembre de 2021 con la que se rechazó la demanda.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Conforme lo anterior, el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, pues el auto fue notificado el 20 de septiembre de 2021, y recurso fue presentado hasta el 23 de septiembre, siendo que el término venció el 22 de septiembre, razón por la cual no se repondrá el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, se dispone

AUTO:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 17 de septiembre de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-644**, informándole que la parte demandante aportó diligencias de notificación, y solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante aportó las diligencias de notificación en los términos del Art 29 CPL, sin embargo se aclara a la parte actora, que por remisión normativa, las notificaciones se harán conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto al art. 8 del Decreto 806 de 2020, por tal motivo se ordenará requerir al respecto. Una vez se tengan por efectuados dichos trámites, se decidirá sobre la designación de curador ad litem.

Dicho lo anterior esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que realice la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., respecto de los demandados 1) JESUS MARIA PARRA TOVAR 2) GLORIA AMPARO PARRA TOVAR y 3) ALVERTO ABDUL PARRA TOVAR, a la Carrera 56 Bis No. 79-46, Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 04 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., diciembre 07 de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-200,** informándole se aporta contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, pese a que no obra diligencia de notificación personal, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, allego escrito de contestación de demanda, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Articulo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA** identificado con la C. C. No. 19.493.832 y portador de la T. P. No. 69.103 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL,** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente fl 96.

SEGUNDO: : Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente**. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos 2 y 10 del escrito de demanda dado a que si bien es cierto indican que los mismo no le constan, omitieron indicar las razones de su respuesta.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., septiembre 24 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-260**, informándole que la parte demandante aporta memorial solicitando se tenga como sucesora procesal a la señora EMMELI AVILA SABOGAL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folio 84, el apoderado de la parte demandante allega escrito manifestando que la señora EMMELI AVILA SABOGAL, es hermana del causante, SATURNINO AVILA SABOGAL, y por tanto, debe ser llamada a comparecer al presente proceso, sin embargo, para tal efecto solo allega un certificado de tradición y libertad, en el cual se evidencia que el señor AVILA SABOGAL, transfirió a título de venta el predio allí descrito, a la señora EMMELIA AVILA.

Pese a lo anterior, tal documento no resulta ser el idóneo para identificar a la señora EMMELI AVILA SABOGAL, como sucesora procesal del demandado, pues seria del caso que la parte demandante hubiese allegado el Registro Civil de Nacimiento de la misma que acreditara su parentesco, así las cosas, no le queda más camino a esta Juzgadora que negar tal solicitud.

En cuanto al Dr. RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, quien venía representando los intereses de la parte demandada, señor SATURNINO AVILA (q.e.p.d.), se tiene por terminado su mandato, atendiendo a su solicitud vista a folio 74, en donde indica además que no tiene conocimiento de persona que suceda al causante.

Dicho lo anterior este juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor SATURNINO AVILA SABOGAL (q.e.p.d.), con sus herederos determinados e indeterminados de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 76 y en concordancia con el Art 68 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados del sr. SATURNINO AVILA SABOGAL (q.e.p.d.).

TERCERO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos determinados e indeterminados del sr. **SATURNINO AVILA SABOGAL** (q.e.p.d.) de conformidad al Art. 108 del C.G.P. en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

CUARTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de los herederos determinados e indeterminados del Sr. **SATURNINO AVILA SABOGAL**, al Dr. MISAEL TRIANA CARDONA identificado con C.C. No. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 quién podrá ser notificado en la Carrera 4 No. 18-50 Oficina 1401 de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones@abogadostriana.com, quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-340,** informándole que se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., allegan contestaciones de demanda vistas a folios 27 a 44, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Articulo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En el mismo sentido, pese a que la demandada LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, no allega contestación de demanda, si allega oficio contentivo de poder otorgado a la Dra. HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.514.286 y T.P. No. 124.337 del C.S.J., a la cual se RECONOCE personería adjetiva para actuar como apoderada de dicha entidad, por lo que se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, interpone nulidad constitucional, por violación al debido proceso, por no cumplir el demandante con el presupuesto de procedibilidad de conformidad con lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Nacional, este Despacho negara dicha solicitud, en razón a que por la especialidad del proceso, la parte demandada cuenta con la oportunidad procesal de interponer sus excepciones de previas, al momento de contestar la demandada, ante las cuales se encuentra la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, misma que será resuelta de forma oral en audiencia del Art. 77 del C.P.L., decisión que también contará con la oportunidad para interponer los recursos de Ley respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.514.286 y T.P. No. 124.337 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderada de **LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, conforme a poder obrante a folio 23 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE trasladado a la prenombrada **LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ** identificado con C.C. Nº 71.665.694 y T.P. Nº 74.595 del C.S. de la J. como apoderado de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos expuestos en el Articulo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LINA MARÍA CORTÉS SERNA**, identificada con C.C. Nº 43.268.046 de Bogotá D.C, y T.P. No. 274.027 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.,** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

NOVENO: Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos expuestos en el Articulo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Teniendo en cuenta que la demanda también se Admitió en contra de **CONINSA RAMON H S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. y CONSORCIO CCC ITUANGO,** y a la fecha no se han hecho parte, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles, allegando los mismos a este Despacho con constancia de recibido respectivamente.

DECIMO PRIMERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se remita copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda al correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la intervención que a bien tenga.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la nulidad constitucional, por violación al debido proceso, propuesta por LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-234,** informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Así mismo en cuanto a la solicitud vista a folio 16 del expediente, en la cual la parte demandante demanda dejar sin valor ni efecto el numeral OCTAVO del auto que admitió la demanda, en el cual se ordenó la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme al inciso 6° del Art. 612 del C.G.P., ello en razón, que dicha disposición fue derogada por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021.

De lo anterior, procede el Despacho a negar tal solicitud, en consideración a que si bien es cierto, la disposición en cuestión fue derogada, también lo es, que la demandada COLPENSIONES, hace parte de los intereses litigiosos del literal a) del art. 02 de la Ley 4085 de 2011, conforme lo expone el art. 48 de la nueva Ley 2080 de 2021, así las cosas, se ordena remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda al correo electrónico de la Agencia, aclarando que con la nueva disposición, esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la intervención que a bien tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 22 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-51795152 EXP. rar" y "CC-51795152 HL. rar" no son

legibles, presentan error de formato, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. Nº 79.985.203 y T.P. Nº 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. Nº 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el expediente.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEPTIMO: Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Articulo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la demanda también se Admitió en contra de la **COLFONDOS S.A.** y a la fecha no se han hecho parte, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarle, allegando los mismos a este Despacho con constancia de recibido respectivamente.

NOVENO: Se ordena que por **SECRETARIA** se remita copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda al correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la intervención que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpt.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-850,** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, una vez enviado el aviso de notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por parte del Despacho, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 52 del expediente.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda también se Admitió en contra de la **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.** y a la fecha no se han hecho parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice los trámites necesarios para notificarles, allegando los mismos a este Despacho con constancia de recibido respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-242,** informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. SAMUEL EDUARDO MESA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 45 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-19499469 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. Nº 1.020.819.595 y T.P. Nº 345.374 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.510.758 y tarjeta profesional N° 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con la C. C. No. 10.014.612 y portador de la T. P. No. 344-222 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial del integrado el litis, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

NOVENO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-098,** informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 21 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-51.798.106 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: En cuanto a la contestación de demanda de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

A. Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1. Del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que de las documentales adjuntados no se observa el poder conferido por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2021-320**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. SANDRA MIREYA HERNANDEZ CAMPOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.676.930 y T.P. No, 319.027 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALEXCO REALTORS S.A.S.** representada legalmente por **ANA MARIA VANEGAS ORTEGA** en contra del demandado 1) **HELIODORO MELO BARRETO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **HELIODORO MELO BARRETO.**

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de medida cautelar por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ejecutivo laboral No **2021-046**, informando que la ejecutante allega los documentos materia de reconstrucción. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 03 FEB 2022.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que sería del caso llevar a cabo la audiencia para reconstrucción conforme lo dispone el Art. 126 del CGP, al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y Ss, empero, por economía procesal y dado que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y que la parte accionante dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 24 de agosto de 2021, en cuanto allegó la documental echada de menos en la foliatura, en consecuencia, en aras de un mejor proveer y a efectos de dar celeridad al proceso, se dispone INCORPORAR al expediente la documental aquí señalada, por lo cual se tiene entonces reconstruido el proceso en lo que tiene que ver con la documental mencionada.

Por lo anterior, con las piezas procesales obrantes, se ve viable continuar con el trámite, por lo cual se observa que el Sr. **ELICEO ANAYA GRIMALDOS** identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.134.432 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral–fl 1-19 Cuaderno 2, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y con las costas liquidadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES:

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida por H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral–fl 1-19 Cuaderno 2.

Así las cosas se librará ordena de pago por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión por aportes reconocida al señor **ELICEO ANAYA GRIMALDOS,** de qué trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 01 de agosto de 2009 en cuantía equivalente a $ 496.900, junto con las mesadas adicionales, condena que al 31 de diciembre de 2018 asciende a $82.439.296. La mesada para el año 2018 es de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, $781.424, que será reajustada anualmente de conformidad con la Ley, sumas indexadas.
2). Por la suma de $3.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia;

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ELICEO ANAYA GRIMALDOS** identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.134.432 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión por aportes reconocida al señor **ELICEO ANAYA GRIMALDOS,** de qué trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 01 de agosto de 2009 en cuantía equivalente a $ 496.900, junto con las mesadas adicionales, condena que al 31 de diciembre de 2018 asciende a $82.439.296. La mesada para el año 2018 es de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, $781.424, que será reajustada anualmente de conformidad con la Ley, sumas indexadas.

2). Por la suma de $3.500.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia;

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el articulo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 13

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DEIMER GARCIA FLOREZ, JEISSON ALEJANDRO GARCIA CASTRILLON, YULIANA ANDREA GARCIA MORENO, KATERINE ALEJANDRA GARCIA MORENO, BLANCA ANDREA MORENO MARTINEZ actuando en representación de su hija menor de edad WENDY LICETH GARCIA MORENO y DILSAY YULIETH CASTAÑO CAPERA actuando en representación de su hija menor de edad DANNA VALERIA GARCIA CASTAÑO contra AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0391/21. El Dr. LUIS ALBERTO COLMENARES BONILLA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que DEIMER GARCIA FLOREZ, JEISSON ALEJANDRO GARCIA CASTRILLON, YULIANA ANDREA GARCIA MORENO, KATERINE ALEJANDRA GARCIA MORENO, BLANCA ANDREA MORENO MARTINEZ actuando en representación de su hija menor de edad WENDY LICETH GARCIA MORENO y DILSAY YULIETH CASTAÑO CAPERA actuando en representación de su hija menor de edad DANNA VALERIA GARCIA CASTAÑO contra AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el cuerpo de la demanda. Sírvase allegar el documento ajustado a los parámetros del artículo 25 del CPTSS

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALBERTO COLMENARES BONILLA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SULLY MAYERLY GUEVARA CEPEDA contra RECAUDO BOGOTA S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0393/21. La Dra. MARIA TERESA CHALA CANTILLO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SULLY MAYERLY GUEVARA CEPEDA presenta PROCESO ORDINARIO contra RECAUDO BOGOTA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Sírvase indicar con precisión la parte actora el tipo de procedimiento para el presente proceso.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806-2020. Sírvase allegar.

3.-En los hechos 27, 27.2, 27.3, 27.5, 28, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 30, 31, 31.2, 32, 36, 41, 44 y 45, se señalan aspectos subjetivos.

4.-El hecho 27.1 no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA TERESA CHALA CANTILLO identificada con C.C. 52.499.535 y T.P. 236.972, para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

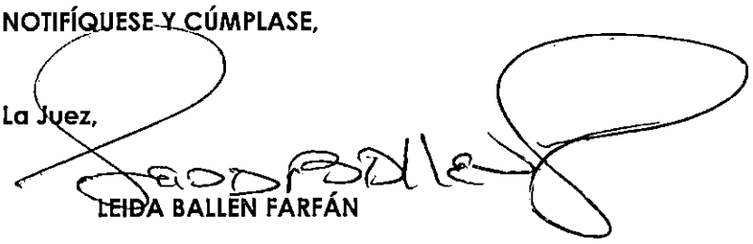

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VENUS DIAZ CANTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0395/21. El Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora VENUS DIAZ CANTILLO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales denominadas "fallo" y "respuesta de colpensiones." Sírvase allegar los documentos.

2.-Se observa que la parte actora no allega los anexos denominados "Copia de cedula de la señora VENUS DIAZ" y "Notificación judicial al demandado por vía correo electrónico E-MAIL y física." Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES identificado con C.C. 8.674.236 y T.P. 163.587 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VICTOR EMILIO CABUYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 397/21. La Dra. YINETH BAEZA ACOSTA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor VICTOR EMILIO CABUYO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021. Allegue.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega anexo denominado "certificado de cámara y comercio existencia y representación de la accionada". Sírvase allegar el documento.

3.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 2, 3 y 4 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.

4.-En los hechos 15, 16, 17 y 18, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YANETH BAEZA ACOSTA identificada con C.C. 1.010.194.393 y T.P. 286.931 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

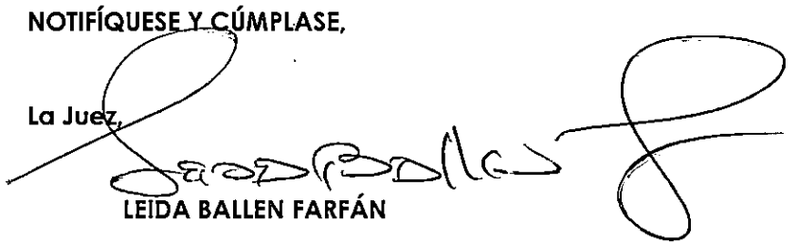

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA contra POSEG S.A.S y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0399/21. El Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA presenta PROCESO ORDINARIO contra POSEG S.A.S y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega las pruebas documentales 3, 6 y 11 enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.-En los hechos 6, 7, 13, 14, 16 y 19, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES C.C. 1.015.401.323 y T.P. 219.447 del C. S. de la J conforme al poder conferido, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

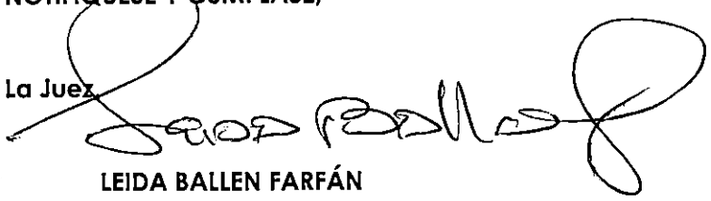

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JAVIER ANDRES GONZALEZ GUEVARA contra AKVO S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 401/21. El Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAVIER ANDRES GONZALEZ GUEVARA presenta PROCESO ORDINARIO contra AKVO S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folio 24 y que no se relaciona en el acápite respectivo.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES C.C. 1.018.424.700 y T.P. 228.788 del C. S. de la J conforme al poder conferido, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

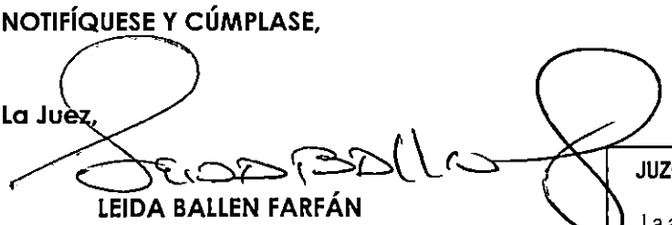

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021- En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS ELOY MENDEZ TERAN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0403/21. El Dr. MARIO FELIPE ARIAS VEGA actúa como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ELOY MENDEZ TERAN presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que no allega el canal electrónico del demandante para efectos de notificación, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

2.-Se observa que la parte actora no allega los certificados de existencia y representación legal de las demandadas PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A expedidos por la cámara y comercio. Sírvase allegar los documentos.

3.- Sírvase allegar la parte actora soporte de remisión de la demanda a las demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO FELIPE ARIAS VEGA identificado con C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

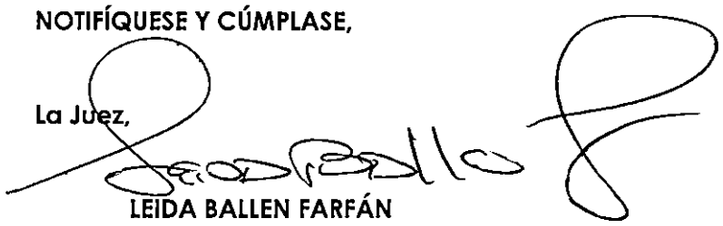

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NUBIA ESPERANZA PEÑUELA REYES contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0405/21. El Dr. AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NUBIA ESPERANZA PEÑUELA REYES presenta PROCESO ORDINARIO contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se señaladas pretensiones que se desean hacer valer en su totalidad. Sírvase la parte actora allegar nuevo poder que contenga todas las pretensiones que desea hacer valer.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.-En los hechos 9, 15, 26 y 28, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

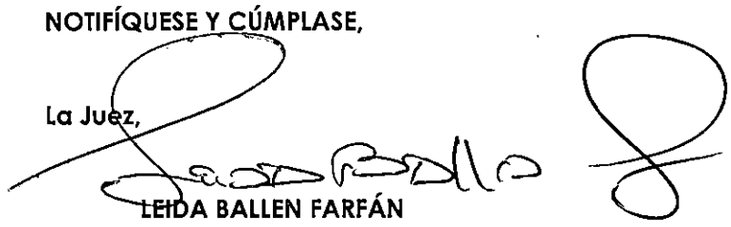

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VICTORIA EUGENIA VILLEGAS DUQUE contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0407/21. La Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora VICTORIA EUGENIA VILLEGAS DUQUE presenta PROCESO ORDINARIO contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega la prueba documental 17 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

2.-En los hechos 5, 13 y 17, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SANCHEZ identificada con C.C. 39.528.617 y T.P. 73.353 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

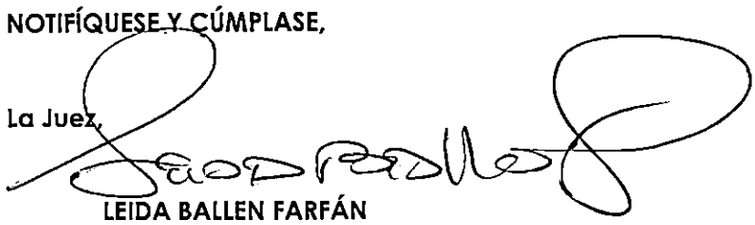

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04. de Febrero .

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0415/21. El Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega las pruebas documentales 10, 11, 14 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte de demandada, conforme lo establece el decreto 806 de 2020. Allegue.

3.- Se observa que la parte actora no allega certificado de existencia y representación legal de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ identificado con C.C. 79.297.650 y T.P. 285.411 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANA ROSA LEGUIZAMON MORENO contra SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S y MEDPLUS GROUP S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0421/21. El Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANA ROSA LEGUIZAMON MORENO presenta PROCESO ORDINARIO contra SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S y MEDPLUS GROUP S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones a cabalidad como se señalan en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga exclusivamente las pretensiones que se señalan en el cuerpo de la demanda.

2.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 5 enunciada en el acápite respectivo. Sírvase allegar el documento.

3.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 8026 del 2020. Sirvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero .

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SAMANTHA LOPEZ NIETO contra COLEGIO LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0425/21. El Dr. YECID BELTRAN SAENZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SAMANTHA LOPEZ NIETO presenta PROCESO ORDINARIO contra COLEGIO LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora allega el Certificado de Existencia y representación de la parte demandada de forma incompleta. Sírvase allegar el documento de forma que se pueda ver el contenido del mismo en su totalidad.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. YECID BELTRAN SAENZ identificado con C.C. 4.171.098 y T.P. 50.309 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

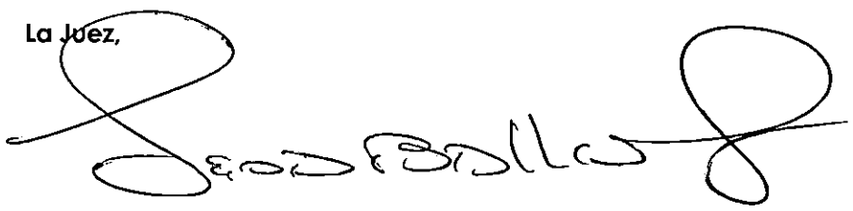

LEIDA BALLEN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RICARDO BELTRAN GUTIERREZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 427/21. La Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RICARDO BELTRAN GUTIERREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no hace un desarrollo argumentativo de los fundamentos de derecho, toda vez que se limita a enunciar situaciones puntuales y alguna normatividad. Corrija

2.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales denominadas "Historia laboral Porvenir" y "Simulación pensional Porvenir" enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Sírvase allegar el documento.

4.- La parte actora no indica el canal digital para efectos de notificación de los testigos GLORIA EDILMA QUIROGA y NELLY YOLANDA QUIROGA conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

5-.Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

6.-En los hechos 4, 11, 13, 14 y 15, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA identificada con C.C. 1.015.413.825 y T.P. 256.732, para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0431/21. El Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA presenta PROCESO ORDINARIO contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora hace uso de la disyunción "Y/O" para referirse a las demandadas, generando que no haya claridad sobre las personas a las que se pretende demandar. Sírvase la parte actora corregir enunciando a las demandadas de forma concreta.

2.- Se observa que la parte actora no señala con precisión el tipo de proceso en el acápite respectivo. Corrija.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN identificado con C.C. 79.575865 y T.P. 315.862 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

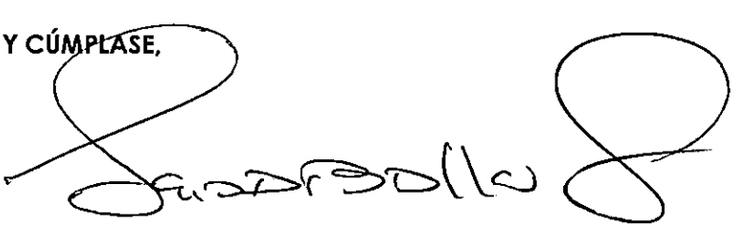

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,23 de septiembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ARLINTON MURILLO CHAVERRA contra GRUPO VILMAR S.A.S y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 439/21. El Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ARLINTON MURILLO CHAVERRA presenta PROCESO ORDINARIO contra GRUPO VILMAR S.A.S y SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se encuentra firma o antefirma del suscrito apoderado. Corrija allegando nuevo poder que contenga la firma o antefirma del apodero conforme se establece en el Decreto 806 de 2020.

2.-Se observa que no se encuentra canal electrónico para efectos de notificación del suscrito apoderado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Allegue.

4.-En el hecho 15, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FERNANDO CARDOZO GARCIA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0449/21. La Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FERNANDO CARDOZO GARCIA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora allega la prueba documental 3 enunciada en el acápite de pruebas de manera incompleta. Sírvase allegar el documento nuevamente.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora conforme a poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

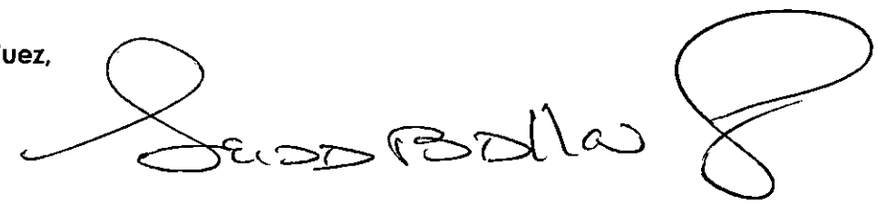

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **N° 0455 - 2021**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 6 Laboral del Circuito Barranquilla, el 2 de marzo de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. En el hecho 5 del cuerpo de la demanda se presentan apreciaciones subjetivas. Deberá corregir.
2. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de la ciudad de Bogotá.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 13 de 4 febrero
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **N° 0457 - 2021**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, en que resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
2. Deberá allegar poder para actuar
3. Deberá allegar copia para el traslado.
4. Deberá aclarar lo pretendido con los folios 21 y 24 vistos en el expediente y que no se relacionan en el acápite de pruebas.
5. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito
   De esta ciudad capital.
   Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 03 de 4 de Febro
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARLENY SANCHEZ JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 469/21. La Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARLENY SANCHEZ JIMENEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega la prueba documental 2 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

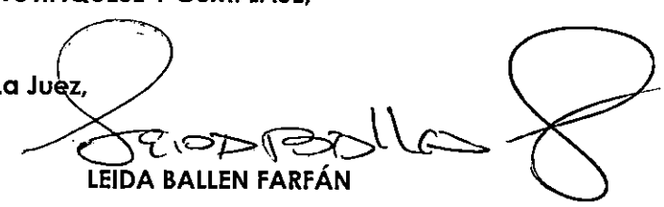

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EULALIA FLOREZ GARZON contra GIOVANNI LOPEZ E HIJOS S.A.S y GIOVANNI ANDRES LOPEZ NIETO. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0471/21. La Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL actúa como apoderada principal de la parte actora y la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ actúa como apoderada sustituta de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora EULALIA FLOREZ GARZON presenta PROCESO ORDINARIO contra GIOVANNI LOPEZ E HIJOS S.A.S y GIOVANNI ANDRES LOPEZ NIETO

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Sírvase la parte actora realizar un desarrollo jurídico y argumentativo de los fundamentos de derecho.

2.- Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada GIOVANNI LOPEZ E HIJOS S.A.S. Sírvase allegar el documento.

3.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL identificada con C.C. 51.868.453 y T.P. 128.182 del C.S de la J como apoderada principal de la parte actora y a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZALEZ identificada con C.C. 52.251.258 y T.P. 342.070 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

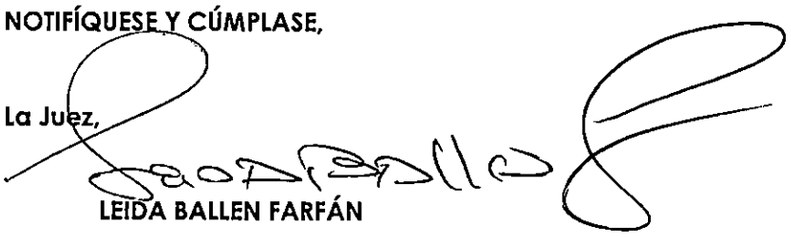

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,14 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por STELLA ROCIO DIAZ RODRIGUEZ contra BANCO DE BOGOTÁ informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0473/21. El Dr. SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora STELLA ROCIO DIAZ RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra BANCO DE BOGOTÁ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ Sírvase allegar el documento.

2.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de la testigo SANDRA CONSUELO CORREA FERRO para efectos de notificación. Allegue.

3.-En los hechos 47, 48 y 49, se señalan apreciaciones subjetivas.

4.- En el hecho 18 se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ identificado con C.C. 1.031.164.043 y T.P. 366.913 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,14 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA ELVIRA LAVERDE GUZMAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0477/21. El Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA ELVIRA LAVERDE GUZMAN presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se menciona a una persona jurídica ajena a la demanda como lo es la AFP PROTECCIÓN S.A. Corrija allegando nuevo poder que exclusivamente a las personas jurídicas que demanda.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Emitido por la cámara de comercio. Sírvase allegar el documento.

3.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

4.-En los hechos 5, 6, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022 . En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ contra MONTAJES ASESORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA S.A. – MACO INGENIERIA S.A. en liquidación y solidariamente contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0481/21. El Dr. HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ADOLFO PERILLA MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra MONTAJES ASESORIAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERIA S.A. – MACO INGENIERIA S.A. en liquidación y solidariamente contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que no contiene las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga la totalidad de las pretensiones que desea hacer valer en el cuerpo de la demanda.

2.-Se observa que la parte actora allega la prueba documental 1. Sírvase allegar la prueba documental de manera completa.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARLON RODOLFO FLORES MONSALVE contra OXITENO COLOMBIA SAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0489/21. La Dra. JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO actúa como apoderada principal de la parte actora y el Dr. OMAR ALEJANDRO GRANADOS ORELLANOS como apoderado sustituto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MARLON RODOLFO FLORES MONSALVE presenta PROCESO ORDINARIO contra OXITENO COLOMBIA SAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora allega la prueba documental 3 enunciada en el acápite de pruebas de forma incompleta. Allegue la prueba documental de forma completa.

2.-En los hechos 20, 22, 35 y 36, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIE ANDREA CEPEDA GORDILLO identificada con C.C. 53.052.497 y portadora de la T.P. 178.332 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal de la parte actora y al Dr. OMAR ALEJANDRO GRANADOS ORELLANOS identificado con C.C. 1.010.169.780 y T.P. 211.601 del C. S. de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero .

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JULIO ALEXIS CAMACHO BERNAL contra COMITÉ OLIMPICO COLOMBIANO informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0491/21. El Dr. FELIPE CARDENAS CASTRO actúa como apoderado principal de la parte actora y el Dr. JUAN SEBASTIAN TORRES NOVOA como apoderado sustituto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JULIO ALEXIS CAMACHO BERNAL presenta PROCESO ORDINARIO contra COMITÉ OLIMPICO COLOMBIANO.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se señalan las pretensiones que se desean incoar en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de notificación de la demanda a la parte demandada como lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.-En los hechos 1, 4 y 5, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. FELIPE CARDENAS CASTRO como apoderado principal y al Dr. JUAN SEBASTIAN TORRES NOVOA como apoderado sustituto de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C,29 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LEIDY PAOLA CALA SANCHEZ contra KOBA COLOMBIA SAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0495/21. El Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LEIDY PAOLA CALA SANCHEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra KOBA COLOMBIA SAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folio 125 y que no se evidencia enunciado en el acápite respectivo.

2.-En los hechos 25, 26, 27, 28, 31 y 32, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificado con C.C. # 70.114.927 y T.P. # 33.513 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,_29 de octubre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GRACIELA RAMIREZ FIGUEROA contra ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0499/21. El Dr. NESTOR IVAN ACERO ALMANZA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora GRACIELA RAMIREZ FIGUEROA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora dirige el cuerpo de la demanda a el JUEZ LABORAL MUNICIPAL. Corrija dirigiendo la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2.-Se observa que la parte actora no hace un debido desarrollo argumentativo y jurídico de los fundamentos de derecho. Corrija.

3.-Se evidencia que la prueba documental Copia del Registro Civil de defunción no es legible. Sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

4.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NESTOR IVAN ACERO ALMANZA identificado con C.C. 79.386.264 y T.P. 304.038 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

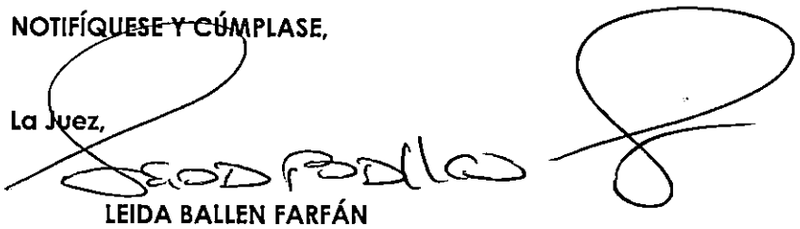

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,11 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ HELENA PULIDO VANEGAS contra LOGISTICA LABORAL S.A.S B.I.C y GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0509/21. El Dr. GUSTAVO ADOLFO PIÑA GOEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUZ HELENA PULIDO VANEGAS presenta PROCESO ORDINARIO contra LOGISTICA LABORAL S.A.S B.I.C y GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega los correos electrónicos de los testigos NANCY ROCIO FUQUENE CARDENAS y DIANA CATALINA LUNA SEGURA para efectos de notificación. Allegue.

2.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 06 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ADOLFO PIÑA GOEZ identificado con C.C. 1.129.568.375 y T.P. 197.501 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,11 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HILBA JOSEFA ARMENTA LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0513/21. El Dr. RAFAEL ANTONIO VARGAS GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora HILBA JOSEFA ARMENTA LÓPEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios 109 a 111, 126 y 127, 134 a 136 y 137 a 142, que no se relacionan en el acápite de pruebas.

3.-En el hecho 27, 28 y 34, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RAFAEL ANTONIO VARGAS GOMEZ identificado con C.C. 10.216.820 y T.P. 151.243 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

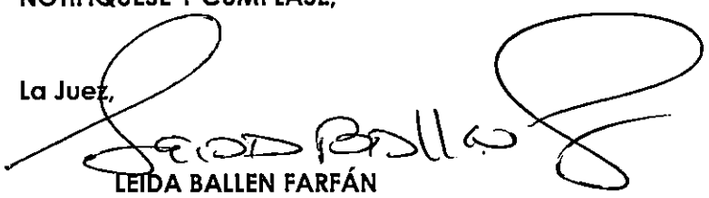

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,11 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA CAMILA CORREDOR BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0517/21. La Dra. ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA CAMILA CORREDOR BERNAL presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la apoderada de la parte actora no allega poder para actuar en el presente proceso. Sírvase allegar el documento.

2.-En los hechos 13 y 34, se señalan apreciaciones subjetivas.

3.- Los hechos 14, 16, 31, 33, 40 y 41 no corresponden a situaciones de orden fáctico.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

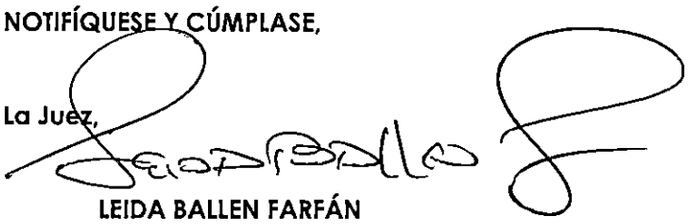

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,_11 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANDREA YOLIMA RUIZ MARTINEZ contra EPS CONVIDA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0519/21. El Dr. ANDRES FABIAN REYES GONZALEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANDREA YOLIMA RUIZ MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra EPS CONVIDA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

2.- Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios 107 a 118 y 120 a 127 que no se divisan en el acápite de pruebas.

3.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales F, G, H, I, J, K, L, M, N, O y P enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANDRES FABIAN REYES GONZALEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,_11 de noviembre de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SKANIDA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0525/21. La Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y SKANIDA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme al Decreto 806 de 2020. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.,17 de enero de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NOE DE LA TRINIDAD BECERRA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0577/21. El Dr. HECTOR FONTECHA GUIZA y la Dra. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NOE DE LA TRINIDAD BECERRA CONTRERAS presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A. Sírvase allegar el documento.

3.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 6 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

4.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico del testigo FERNANDO LEONEL TORRES ANGARITA.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. HECTOR FONTECHA GUIZA y la Dra. ANA CRISTINA SILVA ALMARIO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

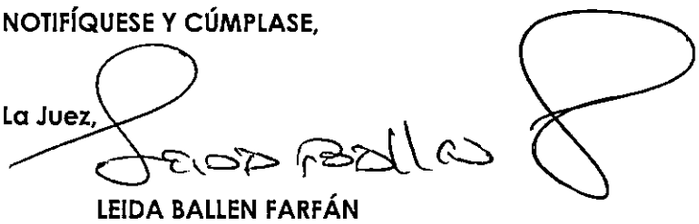

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.17 de enero de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurada por INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC contra HECTOR IGANCIO CARRILLO ANGEL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 587/21. La Dra. MARIA CAMILA SIERRA ROJAS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC presenta PROCESO DE FUERO SINDICAL contra HECTOR IGANCIO CARRILLO ANGEL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas a folios 18 a 22 y folio 35 que no se ven enunciadas en el acápite respectivo.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA SIERRA ROJAS, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

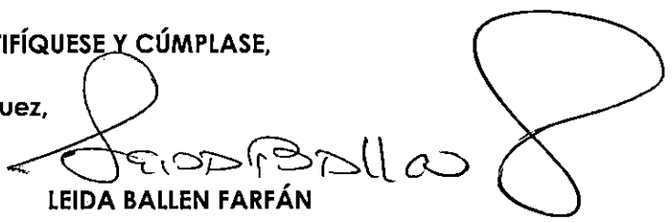

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de Febrero .

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,17 de enero de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CLAUDIA MARCELA RUIZ MEJIA contra ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0593/21. El Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO y el Dr. FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CLAUDIA MARCELA RUIZ MEJIA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de las partes demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTIAS. Sírvase allegar los documentos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. FRANCISCO CAMARGO RODRIGUEZ identificado con C.C. 80.801.222 y T.P. 198.973, para actuar como apoderado principal y al Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO identificado con C.C. 80.085.601 y T.P. 148.099 del C. S. de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 013
Hoy 04 de febrero

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

239

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0131/20, informando que la convocada a juicio PORVENIR S.A a través de curador ad-litem presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la señora curadora ad-litem, realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PORVENIR S.A representada por curador ad-litem, condición que acredita el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por LUIS ALBERTO RINCON IZQUIERDO.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las accionadas representadas por curadora ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, como curador ad-litem de las convocadas a juicio **PORVENIR S.A** conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de los demandados **PORVENIR S.A** a través de curador ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día veintiocho (28) de Septiembre de 2022 a las diez y treinta (10:30) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: Por Secretaria REQUIERASE a la parte actora allegue trámite de publicación de edicto en diario de amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de Febrero.
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 013
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 022-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ELDA MARÍA CASTRO VARGAS**, identificada con la C.C. No. **39.523.342**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ELDA MARÍA CASTRO VARGAS**, identificada con la C.C. No. **39.523.342**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2841238-2** de fecha 13 de diciembre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR SER VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"me permito informar al despacho que la entidad emitió respuesta al derecho de peticion mediante radicado de salida 20227201260641 de fecha 22 de en de enero de 2022, notificada a la direccion electrónica ca.sanabra.ca@gmail.com mediante la cual se informó asi:

"…Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado BJ000177826, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

"Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando la señora ELDA MARIA CASTRO VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 39523342, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado BJ000177826, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO M.N ley 1448 del 2011".

"De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 19 de Marzo de 2019, en un 100% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud".

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC.	NUMERO DE DOCUMENTO	%	ESTADO DEL COBRO	FECHA COBRO
ELDA MARIA CASTRO VARGAS	CEDULA	39523342	20%	COBRADO	19/3/2019
CARLOS EDICSON SANABRIA CASTRO	CEDULA	39523342	20%	COBRADO	19/3/2019
JESSICA KATERIN CASTRO VARGAS	CEDULA	39523342	20%	COBRADO	19/3/2019
JONATHAN EZEQUIEL SANABRIA CASTRO	CEDULA	39523342	20%	COBRADO	19/3/2019
TATIANA YAMILE SANABRIA CASTRO	CEDULA	39523342	20%	COBRADO	19/3/2019

"Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional".

"Ahora bien teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determinó de la siguiente manera:

► *"27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:*

"- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008 Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010".

► *"17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos".*

"De acuerdo con lo anterior le informamos que se realizó la declaración el día 19 de agosto de 2015, condición que no se cumple para acceder a los 27 SMLMV".

"Por ende, bajo este argumento resulta improcedente acceder a su solicitud, y con esta respuesta esperamos haber atendido su situación…"

"Tenga en cuenta Señor Juez, que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia

concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **20227201260641** de fecha 22 de enero de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: **ca.sanabra.ca@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ELDA MARÍA CASTRO VARGAS**, identificada con la C.C. No. **39.523.342**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **013** del **04 de febrero de 2022**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 034-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **52.739.062**, Agente Oficioso de su hijo el menor **ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA**, identificado con Registro Civil No. **1.019.911.261**, contra la **EPS SANITAS**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y educación.

ANTECEDENTES

La señora **DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **52.739.062**, Agente Oficioso de su hijo el menor **ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA**, identificado con Registro Civil No. **1.019.911.261**, presenta acción de tutela contra la **EPS SANITAS**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para se pronuncie sobre las pretensiones de la accionante consistentes en que se le suministre a su hijo menor la **SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19 DEL LABORATORIO PFIZER**, con el fin de Garantizar el esquema de vacunación iniciado en **ESTADOS UNIDOS** el día 13 de diciembre de 2021 con dicha farmacéutica, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

Fundamenta sus pretensiones en el artículo 49, 11, 67, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-016 de 2007, Sentencia T-200 de 2007, Sentencia T-306 de 2011.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil

veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **EPS SANITAS**, en algunos de los apartes de su respuesta enunció:

> *"Dentro de las responsabilidades de mi representada en el proceso de vacunación contra la Covid 19* ***están las de realizar demanda a los servicios de vacunación, seguimiento, asignación de la IPS al usuario para su aplicación****, atendiendo a los lineamientos ya establecidos por el Gobierno Nacional".*
>
> *"Además, se exalta que la definición de las fases y etapas de vacunación fue* ***sustentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*** *(****parte sustancial de la Constitución Política****) y en especial en aquella relativa a la aplicación del principio de igualdad material, en el marco de la distribución de bienes en salud escasos, como es el caso de las vacunas. De esta manera, el objetivo en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 es en su primera fase reducir la mortalidad y la incidencia de casos graves por este virus, así como proteger a los trabajadores de la salud; mientras que en la segunda fase es reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño".*
>
> *"Incluso, revisando el Plan Nacional de Vacunación y su desarrollo mediante el* ***Decreto 109 de 2021****, ambas normas son de carácter general, particular y abstracto,* ***lo cual se escapa a la jurisdicción constitucional de tutela****, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia* ***CSJ STC3839-2020****, ratificada en la decisión dentro del expediente* ***STC358-2021*** *Radicación* ***N° 11001-02-30-000-2021-00007-00****".*
>
> *"En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones de la acción de tutela carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la señora DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ como agente oficiosa del menor ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, en cuanto:*
>
> *A. "El Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, planteado por el Ministerio de salud en dos fases y 5 etapas. Actualmente nos encontramos en la fase 2, etapa 5 la cual inicio desde el 17 de julio de 2021. Los grupos poblacionales incluidos en cada fase no son definidos por la entidad responsable del aseguramiento en salud, es decir EPS Sanitas S.A.S., no tiene facultades legales para ello".*
>
> *B. "La EPS Sanitas solo cumple, dentro del proceso de vacunación, la labor de demanda a los servicios de vacunación y supervisión a las IPS para el agendamiento y aplicación del biológico según la disponibilidad y ACCESO que se tenga para el mismo".*
>
> *C. "La acción de tutela no debe ser un medio para desconocer un interés general, de carácter nacional, ni que pretenda desconocer que la vacunación para la COVID 19 en un mecanismo de protección el cual debe garantizar su cobertura de acuerdo con los niveles de riesgo de adquirir la enfermedad, de pronóstico, de muerte etc. Aún más cuando dentro del Plan de Vacunación se crearon los mecanismos de defensa para que los ciudadanos puedan manifestar sus necesidades de acuerdo con sus condiciones de salud, como se dijo anteriormente".*
>
> *D. "Es necesario tener en cuenta las directrices emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, según Resolución 1866 de 19 de noviembre de 2021. l "Por el cual Por la cual se modifican los Anexos Técnicos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución número 1151 de 2021 en relación con la vacunación inadvertida a gestantes, aplicación de dosis de refuerzo, vacunación a población pediátrica de 3 años en adelante, reducción de plazo para vacunación de personas con antecedentes de Covid-19."*

En la parte considerativa:

(…) "Que el mencionado Instituto expidió la Resolución número 2021023888 del 16 de junio de 2021 en la que concedía la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia a favor de la sociedad SINOVAC LIFE SCIENCES CO., LTD., y mediante 2021048566 de 29 de octubre de 2021, aprobó la implementación de dicha vacuna en población pediátrica, para prevenir la enfermedad por coronavirus. Que, a partir de dicha autorización, la Dirección de Epidemiología y Demografía de este Ministerio manifestó que la población escolar y preescolar desde los 3 años, aunque tiene bajo riesgo de complicaciones y muerte por Covid-19, tiene una interacción social dentro y fuera de las instituciones educativas, que también es intergeneracional y que determina una contribución al riesgo poblacional y a la transmisión comunitaria, por lo que la vacunación de este grupo de edad contribuye a la restauración de la salud y el bienestar físico, psicológico y social, así como a la reactivación económica." (…)

8.9 Aplicación de dosis en población a partir de los 3 años

"Se podrá iniciar el esquema de vacunación con la VACUNA SARS-COV-2 (CÉLULA VERO) INACTIVADA – CORONAVAC en población a partir de los 3 años y con un intervalo entre la primera y segunda dosis de veintiocho (28) días".

"1.4 Modificar el numeral 11.1 "Vigilancia de eventos supuestamente atribuidos a vacunación o inmunización del numeral 11. "VIGILANCIA".

"En el ***RESUELVE****: El proceso de priorización de la población se encuentra descrito en el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, en donde se planteó como propósito la inmunidad del 70% de la población, es decir, a 35.734.649 de los 51.049.498 habitantes proyectados para Colombia durante el año 2021 para avanzar en el objetivo de la inmunidad de rebaño o inmunidad colectiva. Para la vacunación de la población menor de 18 años se aplicará el biológico que de acuerdo con las recomendaciones del laboratorio fabricante así lo establezca o cuando la evidencia científica lo permita".*

"En el numeral 8.7. Con respecto a la aplicación de refuerzos en población priorizada".

8.7 Aplicación de refuerzos en población priorizada

"Las poblaciones que se enuncian en el presente numeral, podrán acceder, a una dosis de refuerzo con un biológico homólogo (cuando el esquema inicial usado fue virus inactivo, vector viral o ARNm), o un biológico heterólogo con plataforma ARNm o de vector viral (AstraZeneca) (cuando el esquema inicial fue vector de plataforma ARNm, vector viral o virus inactivado), de acuerdo con la siguiente tabla:

Primera dosis	Segunda dosis	Tercera dosis	Plataforma
ARNm (Pfizer –	ARNm (Pfizer –	ARNm (Pfizer – Moderna)	Homóloga
Moderna)	Moderna)	Vector viral (AstraZeneca)	Heteróloga
Vector Viral	Vector Viral	ARNm (Pfizer – Moderna)	Heteróloga
(AstraZeneca)	(AstraZeneca)	Vector Viral (AstraZeneca)	Homóloga
Vector Viral	Vector Viral (Janssen)		Homóloga
(Janssen)	ARNm (Pfizer – Moderna)	Vector Viral (AstraZeneca)	Heteróloga
Virus Inactivado	Virus Inactivado	ARNm (Pfizer – Moderna) Vector Viral (AstraZeneca)	Heteróloga
(Sinovac)	(Sinovac)	Virus Inactivado (Sinovac)	Homóloga

"Así mismo, en el numeral 8.9 lo referente a la vacunación en pacientes pediátricos, donde señala que se podría iniciar esquema de vacunación con la VACUNA SARS COV 2 (CÉLULA VERO) Inactiva CORONAVAC. Con un intervalo de 28 días entre primera y segunda dosis".

8.9 Aplicación de dosis en población a partir de los 3 años

"Se podrá iniciar el esquema de vacunación con la VACUNA SARS-COV-2 (CÉLULA VERO) INACTIVADA – CORONAVAC en población a partir de los 3 años y un intervalo entre la primero y segunda dosis de (28) días".

1.4 Modificar el numeral 11.1 "Vigilancia de eventos supuestamente atribuidos a vacunación o inmunización" del numeral 11. "VIGILANCIA".

"El menor ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en el régimen contributivo como beneficiario dependiente, cotizante principal el señor JONATTAN DAVIS ANDRADE SANTANA, con Ingreso Base de Cotización reportado $ 1.000.000. Actualmente en estado Activo".

A) SEGUNDA DOSIS DE VACUNA CONTRA COVID-19 CON EL BIOLÓGICO PFIZER

"La EPS SANITAS S.A.S., le ha brindado al menor ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA, todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes".

"Según el escrito de tutela, al menor ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA, se le administro la primera dosis de Vacuna COVID 19, de la farmacéutica Pfizer el día 13 de diciembre de 2021. Y solicita la aplicación de la segunda dosis del biológico PFIZER".

"En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo a la defensa, una vez consultada nuestra área médica, se evidencia que el paciente cuenta con registro de diagnóstico J459: ASMA, NO ESPECIFICADA".

"En el caso en concreto, paciente pediátrico con administración de primera dosis de Biológico Pfizer, con registro de patología J459: ASMA, NO ESPECIFICADA, la cual no se encuentra dentro del listado de patologías priorizadas, dentro de los lineamientos del Ministerio de Salud para pacientes entre 3 a 11 años, el biológico empleado es SINOVAC. En este caso en específico por haber recibido la primera dosis en el exterior, según el área encargada y cumpliendo los lineamientos del Ministerio de Salud, indica que es el único caso donde procede reinicio de esquema con SINOVAC".

"No obstante, por el grupo etario al que pertenece el paciente consideramos se requiere valoración por parte de PEDIATRÍA para que sea el galeno en revisión del caso y los antecedentes quien valide el biológico mas apropiado para el paciente o si es procedente reiniciar el esquema con SINOVAC, según las directivas de biológicos para grupo etario de 3 a 11 años. Por lo cual se procede a realizar AGENDAMIENTO de consulta por la especialidad de PEDIATRÍA, con el profesional ALVARADO RICARDO EIDDER XAVIER, para el 29 de enero de 2022, hora: 11:00 AM en MEDIKA IPS SANITAS UAP USAQUEN - CALLE 127 N° 7B – 6. Con el fin de validar el biológico requerido para la segunda dosis de vacuna del menor".

"Así mismo se le informa al despacho que se envio correo electrónico a dirección registrada del usuario: SREINA20@HOTMAIL.COM : " APRECIADO USUARIO EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES CON EL FIN DE QUE SEA NOTIFICADO DE LA CONSULTA AGENDADA A SU NOMBRE POR: PEDIATRÍA CON EL PROFESIONAL ALVARADO RICARDO EIDDER XAVIER EL SÁBADO 29/01/22 A LAS 11:00 AM EN MEDIKA IPS SANITAS UAP USAQUEN - CALLE 127 N° 7B - 60, CON EL FIN DE QUE SEA VALORADO PARA DEFINIR REFUERZO DE VACUNACIÓN COVID 19".

"Así mismo se procedió a programar CITA PARA VACUNACIÓN, quedando agendado para el sábado 29 de enero de 2022, hora: 4:56 Pm. Vacunación Covid EPS Sanitas Toberín. Carrera 21 # 166 – 34".

"Resaltamos que la EPS SANITAS S.A.S, SOLO CUMPLE, DENTRO DEL PROCESO DE VACUNACIÓN, LA LABOR DE DEMANDA A LOS SERVICIOS DE VACUNACIÓN Y SUPERVISIÓN A LAS IPS PARA EL AGENDAMIENTO Y APLICACIÓN DEL BIOLÓGICO SEGÚN LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO QUE SE TENGA PARA EL MISMO".

"Ante todo, ratificamos la idea de que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia y no es procedente que se endilgue actuaciones ajenas a la realidad, toda vez que los lineamientos que enmarcan los esquemas de vacunación, fases y etapas, así como los grupos poblacionales y etarios incluidos están prestablecidos en la Ley del Plan Nacional de Vacunación y en el Decreto 109 de 2021, en concordancia con la Resolución 1866 de 2021 los cuales no pueden ser desconocidos por mi representada".

"Es así como, la EPS SANITAS S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes".

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, en apartes de su respuesta enunció:

"Sea lo primero informar al despacho que verificada la base de datos del BDUA-ADRES y el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud, ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud como beneficiario a través de EPS SANITAS S.A.S, desde el 08 de mayo de 2015".

"Es necesario indicar, que el paciente se encuentra activo como beneficiario en el régimen contributivo a través de la EPS SANITAS, condición que la excluye de plano de la posibilidad de poderlo considerar dentro del grupo de personas que la Ley 100 de 1993, cataloga como destinatarios de los beneficios del régimen subsidiado de salud o como pobre no asegurado con derecho a la prestación de los derechos de salud a través de las Instituciones Públicas o Privadas con las cuales el Estado tenga contrato, por lo anterior, este usuario no puede ser beneficiario por los subsidios en salud que se financian con recursos de específica e invariable destinación como son los recurso del régimen subsidiado".

"En este orden, es claro que la Secretaría Distrital de Salud y/o Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, solamente precisa obligaciones de forma exclusiva con afiliados al Régimen Subsidiado, y la única intervención y competencia que tiene es la de realizar los pagos por intervenciones, procedimientos, medicamentos y artículos NO POS, con la salvedad que debe cancelarlos directamente al proveedor de salud que atiende el servicio o entrega el producto, pues todo lo relacionado con los servicios de salud, sean POS o NO POS, son de exclusiva obligación de la EPS del régimen Subsidiado, que tampoco es el caso, del usuario aquí ventilado".

"En este sentido SANITAS EPS, deberá proceder a prestar los servicios de salud al usuario, que cuenten con el respectivo aval médico, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones. En todo caso, se debe puntualizar que las sesiones formuladas por el médico tratante, se encuentran dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud – POS compilado en Resolución 5857 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo anterior SANITAS E.P.S debe garantizar su prestación dentro de la red contratada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la República y en cumplimiento del numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007".

"Por otro lado la EPS o IPS tratante no puede aducir cuestiones administrativas y que estas prevalezcan sobre la estabilización del usuario y el acceso a los servicios de salud conforme lo estableció la Superintendencia Nacional de Salud en Circular externa 013 de 2016 al disponer:

"Las entidades vigiladas deben proporcionar a todos sus afiliados y pacientes una atención o asistencia médica oportuna, sin que se presenten retrasos o barreras administrativas que pongan en riesgo su vida o su salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016".

"Así resulta claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del actor y debe ser DESVINCULADA del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en caso de servicios tanto del Plan de Beneficios en Salud

(POS) como los NO POS es SANITAS EPS, pues esta entidad se encuentra inhabilitada para la prestación de servicios en salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo cual no cuenta con profesionales de la salud para la atención al público ni se encarga del almacenamiento y dispensación de medicamentos e insumos, no realiza procedimientos, ni atención asistencia, pues ello no hace parte de las competencias señaladas en del Decreto 507 de 2013, y tampoco le corresponde asumir contingencias respecto de usuarios del régimen contributivo, es decir que hay falta de legitimación en la causa por pasiva no siendo posible impartir orden alguna en contra de esta Secretaría".

"Aunado a lo anterior, informo a su Despacho que este ente territorial no es superior jerárquico de SANITAS EPS, que es una persona jurídica diferente a la Secretaría Distrital de Salud con autonomía administrativa y financiera, facultada por Superintendencia Nacional de Salud para administrar el régimen contributivo de salud y responsable por la atención integral del usuario".

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en parte de su respuesta señaló:

"Señor Juez, frente a la inconformidad narrada por la parte accionante, es pertinente señalar que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, fue adoptado por medio del Decreto 109 de 20211 y en él se definen los criterios de priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19".

"En este punto, se resalta que el orden para acceder a la aplicación del biológico ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19".

"No obstante, es necesario tener en cuenta que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible y efectiva para aquellos casos en los que amerite un biológico especial de acuerdo a las particularidades de ciertos casos, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna".

"Por otro lado, resulta pertinente aclarar que este Ministerio no tiene competencias para autorizar la entrada de un medicamento al país, incluyendo las vacunas contra COVID-19".

"Así mismo, si bien ***a la fecha el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA mediante Resolución No. 2021053647 otorgó permiso para que se administrara la vacuna de Pfizer -BioNTech en menores de 12 años, lo cierto es que, para este grupo poblacional, la composición de dicho biológico es diferente ya que tiene una menor concentración (10 mcg) y una formulación diferente. Presentación de la vacuna que es diferente a la disponible en Colombia****".*

"Así mismo, aclarar que el Decreto 1797 de 2020 "Por el cual se establecen las condiciones sanitarias para el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE para medicamentos de síntesis química y biológicos destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid 19 en vigencia de la emergencia sanitaria" es el acto administrativo emitido por el INVIMA, mediante el cual se permitió el uso temporal y condicionado de medicamentos de síntesis química o biológicos que aún no cuentan con toda la información requerida para la obtención del registro sanitario, y que están destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de la Covid-19; que cuenten con un ensayo clínico en curso, que respalde la generación de evidencia sobre la eficacia y seguridad del producto, revisado y aprobado por el INVIMA o su homólogo en el país donde se realice tal estudio y cuya evidencia y soporte técnico generado a partir de su desarrollo, permitan concluir que el balance beneficio riesgo es favorable".

"En virtud de lo anterior, es claro, por tanto, que este Ente Ministerial ha actuado

con total diligencia y responsabilidad en el proceso de inmunización de la población incluyendo a los menores de edad, pues para que este grupo poblacional pudiese acceder a la inmunización se accedió a toda la información científica existente estando pendiente de las actualizaciones existentes a nivel mundial en materia de vacunación y de esa manera adoptar las decisiones en pro de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano".

FRENTE A LAS PETICIONES ELEVADAS

"El Ministerio de Salud y Protección Social se pronunciará únicamente respecto de las pretensiones efectuadas por la parte actora, que se relacionan con el ejercicio de las funciones a su cargo, establecidas en el Decreto 4107 de 2011".

"Señor Juez, tal y como se explicará más adelante, cada biológico tiene ciertas particularidades de tipo técnico – científico, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de su suministro. En efecto, para ciertos casos, como lo es el de la parte accionante, se sugiere la aplicación del biológico que según la evidencia científica cuenta con los soportes y avales necesarios para poder ser suministrado, sin embargo, dicha situación debe ser evaluada directamente por el prestador del servicio, en cabeza de los profesionales de la salud".

"No obstante, lo anterior, frente a las peticiones, se reitera, a la fecha la evidencia científica existente y comprobada ha definido que los Únicos Biológicos permitidos en Colombia para la inmunización en menores de edad es SINOVAC Y PFIZER. El primero de ellos, en población de 3 a 11 años y el segundo de 12 a los 16 años".

"En virtud de lo anterior, lo pretendido se torna improcedente por cuanto la evidencia científica demuestra que el biológico a aplicar en su menor hija es SINOVAC, iniciando nuevamente con el esquema de vacunación; tal y como se dispuso en la Resolución 1866 de 2021".

*"Teniendo en cuenta lo anterior la acción de tutela de la referencia frente al Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados en el escrito de tutela, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20112 , modificado por el Decreto 2562 de 20123 , este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS**, adicionalmente la materialización de la vacunación contra el Covid-19 le corresponde a la entidad prestadora de los servicios de salud**".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(…) *"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **DERLY SHIRLEY REINA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **52.739.062**, Agente Oficioso de su hijo el menor **ILHAN TIZIANO ANDRADE REINA**, identificado con Registro Civil No. **1.019.911.261**, contra la **EPS SANITAS**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **013** del **04 de febrero de 2022**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH